

**RECOMENDACIÓN No. CEDH/09/2022-R**

Violación al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica, derecho a la buena administración pública en agravio de **PQA, PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8 y PQA9**; vulneración del derecho a la protección de la salud y derecho a la vivienda digna en agravio de **PQA, PQA1**, habitantes de la colonia **A** en localidad **C** del municipio de Copainalá. Chiapas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 10 de octubre de 2022.

**C. Javier Eliecer Vázquez Castillejos**

Presidente Municipal Constitucional  
del H. Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas.

Distinguido Presidente Municipal:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/972/2018** relacionados con el caso de la vulneración de los derechos humanos de **PQA, PQA1, PQA2, PQA3, PQA4,**

**PQA5, PQA6, PQA7, PQA8 y PQA9**, habitantes de la colonia **A**.<sup>1</sup> En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 5 de septiembre de 2018 este Organismo radicó el expediente de queja **CEDH/972/2018** derivado del escrito presentado por **PQA, PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8 y PQA9**, en el cual expusieron lo siguiente: *“Los habitantes de la colonia **A**... nos permitimos dirigirnos a usted, con la finalidad de solicitar su valioso apoyo, respecto a la problemática que ha venido ocasionando problemas de salud, higiene y contaminación por el ruido polvo excesivo en los habitantes de la colonia, esto ocasionado por una fábrica de blocks perteneciente a la ferretería “**B**”, que se encuentra ubicada en esta colonia, sin contar con los permisos de funcionamiento; asimismo el propietario ha hecho excavaciones que han debilitado la estructura de la casa de uno de los afectados. Referente a lo anterior ya agotamos las instancias municipales, mediante escritos que [en] reiteradas ocasiones hemos hecho llegar a la presidencia municipal para buscar una solución razonable a esta problemática, no hemos recibido una respuesta favorable del municipio a nuestra petición... por nuestros propios medios tuvimos que solicitar a protección civil estatal para hacer la visita de inspección o verificación del establecimiento... los resultados salieron con alto riesgo, y hasta el momento nos consta que no se han atendido... tanto el municipio como el propietario no respetaron los tiempos y formas para hacer cumplir lo que ahí se pide, cabe mencionar que protección civil estatal dice que ellos ya metieron el dictamen y que al municipio corresponde hacer cumplir lo que en el dictamen se pide, pero protección civil municipal no quiere hacerlo porque dice que no es su competencia, esto me lo ha expresado vía telefónica el titular de la misma [...]. De lo anterior, solicito la intervención para hacer cumplir las funciones de cada uno de los funcionarios y dependencias involucradas en este asunto, para encontrar la*

---

<sup>1</sup> La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

*pronta solución; ya que en caso contrario está en riesgo constante la salud de niños y personas vecinas que día a día nos vemos afectados con estas anomalías, misma que empezamos a sufrir desde hace ya dos años, iniciando el proceso de solicitud ante las instancias municipal desde el 16 de marzo de 2017 sin tener una solución por parte las autoridades ya mencionadas” (Sic) (fojas 2 y 3).*

## II. EVIDENCIAS

2. Escrito de fecha 31 de agosto de 2018 suscrito por **PQA, PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9** y habitantes de la colonia **C**, dirigido a este Organismo, mediante el cual manifestaron los hechos constitutivos de la queja. A dicho escrito anexaron lo siguientes documentos:
  - 2.1. Escrito de fecha 16 de marzo de 2017 suscrito por **PQA, PQA2, PQA3, PQA6, PQA8, PQA9** y habitantes de la colonia **A** en la localidad **C**, dirigido a **APR3**, Presidenta Municipal de Copainalá, y mediante el cual solicitaron que la fábrica de blocks **B** ubicada en la colonia **A** fuera reubicada. En el citado escrito se lee lo siguiente: *“por normatividad el permiso por el uso de suelo que otorga el municipio debió de fijar el procedimiento de encuesta a los vecinos por los daños que esto podría ocasionarnos a nuestra salud, tales como: trastorno de sueño, presión arterial y arritmia cardiaca, interferencia en la comunicación oral, efectos sobre la audición, así como problemas en las vías respiratorias por el exceso de polvo”* (fojas 4 y 5).
  - 2.2. Escrito de fecha 5 de julio de 2017 suscrito por **PQA, PQA1, PQA2, PQA3, PQA6** y habitantes de la colonia **A**, dirigido a **APR4**, Secretario de Protección Civil y Director General del Instituto para la Gestión Integral de Riesgos del Estado, en el que se solicitó llevar a cabo una visita de inspección y/o verificación en la fábrica de blocks, perteneciente a la ferretería **B**, así como dictamen de riesgo (fojas 7 y 8).
  - 2.3. Oficio SPC/IGIRD/DIAR/OD/282/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, emitido por el Instituto para la Gestión integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas -órgano inserto en la Secretaría de Protección Civil del Estado-, suscrito por **APR2**, Director de Identificación y Análisis de Riesgos derivado de la solicitud de servicio núm. 2051, en virtud de la cual emitió **dictamen de determinación de riesgos**. En el aludido dictamen la autoridad realizó múltiples observaciones al propietario de la fábrica de blocks **B**, las

cuales son las siguientes: “E. El predio que ocupa la fábrica se encuentra en la falda de una elevación natural (cerro) del lado nor-poniente, existe un corte del mismo desde su base, el cual no cuenta con ningún método de estabilización, el material que constituye dicha elevación es a base de material arcilloso con empaquetado de rocas [...] F. De acuerdo con la información proporcionada por su propietario, la fábrica tiene una antigüedad de 9 meses, cuenta con un horario de 09:00 am a 15:00 pm de lunes a viernes, actualmente cuenta con 3 operarios para su funcionamiento. **G. La fábrica y/o establecimiento no cuenta con permiso de uso de suelo, no se observan señalamientos de seguridad y emergencia, no se observa la existencia de su botiquín de primeros auxilios, no cuenta con programa interno o específico de protección civil, los operarios no cuentan con equipo de seguridad personal de acuerdo a la norma [...].**

Determinación de riesgo: Tomando en cuenta las evidencias observadas y presentadas durante el recorrido realizado a la fábrica de block denominada **B**, por su ubicación, por las características del entorno, por las condiciones físicas y geográficas del predio y posterior análisis respectivo en esta zona, dado a la siguiente valoración se determinan las siguientes vulnerabilidades: se considera la existencia de riesgo Hidrometeorológico MEDIO debido a las características del entorno y del predio en análisis [...] **se considera riesgo Geológico ALTO debido a las características y uso del suelo encontrados en la inspección [...] se considera riesgo Sísmico MEDIO toda vez que la zona donde se localiza el predio ... está dentro de la franja sísmica “C” [...] se considera riesgo Socio-organizativo ALTO, debido a las características físicas naturales respecto de la ubicación de las viviendas en la parte alta y baja de la elevación natural [...] existe el corte de una elevación natural desde su base, el cual se encuentra expuesto y sin ningún trabajo o método de estabilización; por otro lado, la exposición del ruido que genera las máquinas existentes, el cual produce modificaciones fisiológicas que pueden afectar la salud directa de los trabajadores y quienes lo perciban, sin dejar a un lado los efectos psicosociales producidos en su alrededor; se determina riesgo Sanitario-Ecológico ALTO toda vez que en la fábrica de block, existen dos máquinas que generan ruido de manera continua, desconociendo el grado de los decibeles producidos [...] considerándose los anteriores argumentos se DICTAMINA COMO DE RIESGO ALTO el área de estudio determinado por la fábrica de block denominada B [...] OBLIGACIONES: 1. Considerando el giro del establecimiento en análisis, este deberá contar con su permiso y factibilidad de uso de suelo, el cual deberá solicitarlo ante el H.**

**Ayuntamiento municipal** [...] 2. Deberá elaborar y presentar copia de su Programa interno y/o Programa Específico de Protección Civil ante este Instituto para su revisión y aprobación correspondiente, para garantizar la integridad de las personas que viven, laboran y visitan, la información contenida en el Programa Interno de Protección Civil deberá corresponder a la existente en el área, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 y 70 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas [...]3. Deberá formar sus brigadas internas de Protección Civil y presentar copia del Acta constitutiva de la Unidad Interna de Protección Civil [...] 4. Deberá dar a conocer a todo el personal la operatividad e importancia que tiene su Programa Interno o Programa Específico de Protección Civil, principalmente las brigadas de emergencia. 5. Deberá complementar y/o contar con su botiquín de primeros auxilios (fijos y móviles) 6. Deberá colocar los señalamientos de emergencia... 7. Los puntos de reunión deberán ser ubicados en sitios que sean proporcionalmente extensos a la cantidad de posibles evacuados y deberán estar libres de paso vehicular. 8. Deberá considerar que la salud de la población es un bien de interés público y toda persona tiene derecho a un ambiente sano y equilibrado, asimismo que toda persona está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población. 9. Tomando en cuenta que en la fábrica se utilizan dos máquinas para la fabricación de blocks y que por su funcionamiento emiten un sonido que por sus características de vibraciones armónicas se denomina ruido, el cual dependiendo del grado de decibeles emitidos puede ser considerado contaminante y afectar la tranquilidad de quienes lo perciben, con respecto a esta condición actual en la instalación de la fábrica de block inspeccionada, deberá gestionar la realización de un estudio y/o análisis de evaluación con respecto a los decibeles y vibraciones emitidas por la maquinaria utilizada en las mismas y presentar ante esta instancia, copia del dictamen técnico que sea emitido sobre dichas condiciones antes citadas, dicho dictamen deberá ser emitido por una Unidad de Verificación, acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por la Secretaría de Energía, lo anterior de acuerdo con la NOM-011-STPS-2001 Condiciones de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo donde se genere Ruido y la NOM-024-STPS-2001 Vibraciones Condiciones de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo. 10. El personal operativo en las instalaciones deberán portar equipo de protección de acuerdo a los trabajos y actividades que realizan, lo anterior conforme a la NOM-017-STPS-2008



*Equipo y protección personal...11. Tomando en cuenta que en la parte alta de la elevación natural localizada al nor-poniente de las instalaciones inspeccionadas existe una construcción particular y considerando que existe un corte vertical en la base de dicha elevación, deberá realizar los trabajos de estabilización necesarios a esta, toda vez que el material que constituye dicha elevación es de características arcillosas y con el efecto del agua en temporada, constituye un riesgo ya que es de fácil erosión, transporte y depósito, pudiendo generar un desprendimiento de los elementos pétreos existentes, todo lo anterior tomando en cuenta que en la parte alta existe construcción particular 12. El incumplimiento u omisión de cualquiera de los puntos marcados en las Obligaciones, queda a responsabilidad del solicitante o propietario del área en análisis denominada Bloquera **B**... 13. La Secretaría de Protección Civil se reserva el derecho de efectuar visitas de verificación de cumplimiento de las obligaciones marcadas en este documento. Fundamento legal. Por lo anterior y con fundamentos en los artículos 39 fracción I y III de la Ley General de Protección Civil, 1, 2, 3, 8 fracción I, 34, 35, 42, 66, 67, 68, 69, 70, 73,76, 77, 79, 83, 86, 88 y 98 de la Ley de Protección del Estado de Chiapas; en los que establecen que es competencia de la Unidad Estatal de Protección Civil, identificar y delimitar los lugares o zonas donde se localiza un riesgo, así como establecer, reforzar y ampliar acciones de prevención para reducir los efectos de un siniestro o desastre. Este instituto se reserva el derecho de practicar visitas de verificación para observar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, por lo que la acción u omisión que se derive de la inspección respectiva dará origen a las sanciones que establece el mismo ordenamiento jurídico. Asimismo, se le hace saber que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de haber recibido este escrito, para dar cumplimiento con lo dispuesto en este documento, presentando las evidencias pertinentes que lo respalden, o en caso contrario, alegar lo que a su derecho convenga". El dictamen en cuestión exhibe sello de recibido por la Presidencia Municipal de Copainalá (administración 2015-2018) el 15 de abril de 2018, así como de la persona **D**, propietaria de la fábrica de blocks **B** -17 de abril de 2018- (fojas 9-17).*

- 2.4.** Escrito dirigido por **PQA** a **APR3**, Presidenta Municipal de Copainalá, de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual solicitó realizar diligencia de verificación al establecimiento comercial fábrica de blocks **B** a efectos de observar el cumplimiento de los puntos establecidos en el dictamen emitido por la Secretaría de Protección Civil del Estado el 14 de febrero de 2018

mediante oficio SPC/IGIRD/DIAR/OD/282/2018. El escrito exhibe sello de recibido por el Ayuntamiento Municipal el 22 de junio de 2018 (foja 18).

3. Acuerdo, de fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual este Organismo admitió la instancia del expediente de queja **CEDH/972/2018** derivado del escrito presentado por **PQA, PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8** y **PQA9**, habitantes de la colonia **A** en la localidad **C**, por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en acciones y omisiones, negativa o restricción de protección, preservación y mejoramiento del ambiente; y negativa u obstaculización del derecho de petición y pronta respuesta provenientes del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas (fojas 27 y 28).
4. Oficio CEDH/AQT/1335/2018, de fecha 7 de septiembre de 2018, en virtud del cual personal de este Organismo solicitó informes a **APR3**, Presidenta Municipal de Copainalá, respecto de los hechos constitutivos de la queja. Dicho oficio fue notificado a través del Servicio Postal Mexicano, con acuse de recibido el 20 de septiembre de 2018, y en el que también consta firma de recibido por **F** (fojas 29-33).
5. Oficio CEDH/VGEAAM/176/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual personal de esta Comisión Estatal realizó segundo requerimiento de informes a **APR5**, Presidente Municipal de Copainalá, sobre los hechos constitutivos de la queja. El citado oficio fue notificado mediante el Servicio de Postal Mexicano, con acuse de recibido el 8 de abril de 2018 y muestra firma de recibido de **G** (fojas 37-39 y 63).
6. Acta circunstanciada, de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar que en dicha fecha se recibió correo electrónico mediante el cual **PQA** adjuntó diversos documentos, entre ellos, los que a continuación se enlistan: (foja 41)
  - 6.1. Escrito, de fecha 24 de octubre de 2018 suscrito por **PQA**, dirigido a **APR5**, Presidente municipal de Copainalá, mediante el cual, por una parte, informó sobre la problemática que representa el funcionamiento de la fábrica de blocks **B**, señalando la existencia del dictamen SPC/IGIRD/DIAR/OD/282/2018 emitido por el Instituto para la Gestión integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas; por otro lado,

- manifestó haber iniciado expediente de queja ante ese Organismo -en fecha 31 de agosto de 2018-. El citado oficio exhibe sello de recibido por la Presidencia Municipal (foja 42).
- 6.2.** Oficio HAC/SIN/0072/2017, de fecha 26 de abril de 2017, suscrito por **APR13**, Síndico Municipal de Copainalá, mediante el cual informó a **PQA**, **PQA6** y “otros habitantes de colonia A de la localidad **C**” lo siguiente: “[...] *En atención a su escrito de fecha 16 de marzo del año en curso, con acuse de recibido el 21 del mismo mes y año; mediante el cual solicitaron a esta autoridad la reubicación de la fábrica de block **B**, al respecto me permito informar que con el objeto de no violentar el derecho de garantía de audiencia a los dueños y/o representantes, se convocó a una reunión para el día 17 de abril del año en curso, a las 11:00 horas, solicitando traer consigo los permisos correspondientes, sin que se hayan presentado a la fecha; por lo que dicho asunto fue turnado a la Unidad de Protección Civil Municipal para que en coordinación con la Supervisión Regional III Mezcalapa de la Secretaría de Protección Civil, en caso de ser oportuno se proceda a la reubicación... de acuerdo a las normas que rigen la materia; por lo que con ello se le informa que se le da seguimiento a dicha solicitud*” (foja 47).
- 6.3.** Oficio HAC/PM/072/2018, de fecha 23 de julio de 2018, suscrito por **APR3**, Presidenta Municipal de Copainalá, mediante el cual ordenó a **APR14**, Director de Obras Públicas municipal, constituirse en el establecimiento **B** a efectos de verificar si dicho comercio contaba con permiso de factibilidad de uso de suelo, de lo contrario proceder conforme al ámbito de su competencia (foja 61).
- 6.4.** Oficio HAC/PM/073/2018, de fecha 23 de julio de 2018, suscrito por **APR3**, Presidenta Municipal de Copainalá, mediante el cual ordenó a **APR15**, Coordinador municipal de Protección Civil de Copainalá, constituirse en el establecimiento **B** a efectos de verificar si dicho comercio contaba con Programa Interno y/o Específico de Protección Civil, de lo contrario proceder conforme al ámbito de su competencia (foja 62).
- 7.** Acta circunstanciada, de fecha 23 de agosto del 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la diligencia practicada en las oficinas de la Presidencia Municipal de Copainalá a causa de la falta de respuesta ante las solicitudes de informes realizadas. Del acta en cita puede advertirse que



**APR6**, Secretario Municipal, indicó que desconocía la situación y expuso que la administración municipal anterior no había realizado la entrega-recepción y no tenían antecedente del tema. En ese acto, a petición de la autoridad y con la finalidad de dar seguimiento a la queja del expediente CEDH/972/2018, se entregó a **APR6**, copia de los oficios CEDH/AQT/1335/2018 y CEDH/VGEAAM/176/2019, en virtud de los cuales este Organismo solicitó informes a dicho Ayuntamiento, mismos que fueron sellados de recibido por el área de Presidencia Municipal de Copainalá y rubricados por **H** en esa misma fecha (fojas 82-88). Asimismo, se realizó entrevista con **PQA**, quien manifestó que su casa estaba siendo afectada en las colindancias traseras, ya que su pared estaba resultando dañada. Se anexaron 14 fotografías en las que se aprecia la colindancia del domicilio de **PQA** con el establecimiento fábrica de blocks **B** (fojas 65-81).

8. Oficio MCC/DOPM/125/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por **APR5**, Presidente Municipal de Copainalá, mediante el cual dio atención a la solicitud realizada por este Organismo y expuso lo siguiente: "[...] En cumplimiento al oficio número CEDH/VGEAAM/176/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, el cual me fue notificado en fecha 23 de agosto de 2019... en cumplimiento al pedimento PRIMERO... se ordena girar oficios a los CC. Coordinadora de Protección Civil y al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Copainalá para que en el término de 24 horas... rinda ante la CEDH Chiapas un informe circunstanciado. En cuanto a los pedimentos SEGUNDO y TERCERO... respecto a informar sobre la atención brindada por este Ayuntamiento a los oficios número HAC/PM/072/2018 y HAC/PM/073/2018, ambos de fechas 23 de julio de 2018, bajo protesta de decir verdad manifiesto que la administración que presido 2018-2021 desconoce el contenido y el seguimiento de los mismos, por lo que nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento a dichas peticiones, fundando la negativa en las consideraciones siguientes: a) Los oficios anteriormente mencionados fueron recibidos y atendidos por la administración pasada, es decir, la correspondiente al periodo 2015-2018; b) El gobierno que presido no cuenta con la documentación requerida debido a que la administración saliente no realizó la entrega-recepción de la documentación perteneciente al Ayuntamiento" (Sic) (fojas 92-94). Para acreditar lo anterior, anexó:

**8.1.** Copia certificada del acta circunstanciada, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrita por **APR5**, Presidente Municipal de Copainalá, **APR16**,

Síndica propietaria, **APR17**, Tesorero municipal y **APR6**, Secretario del Ayuntamiento, mediante la cual hicieron constar las irregularidades que ocurrieron en el proceso de entrega-recepción del municipio, al no efectuar el procedimiento de entrega-recepción previsto en los artículos 2o., 5o., 12, 13, 23 y 25 de la Ley de Entrega-recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas (fojas 95-97).

9. Oficio MCC/DOPM/125/2019, de fecha 30 de agosto de 2019 suscrito por **APR7**, Director Municipal de Obras Públicas de Copainalá, mediante el cual rindió informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y en atención al oficio CEDH/VGEAAM/176/2019, expuso lo siguiente: “... manifiesto que me encuentro imposibilitado para dar cumplimiento a dicho requerimiento, referente a rendir un informe... referente a la fábrica de block perteneciente a la ferretería **B...** en virtud de que este departamento no cuenta con ninguna documentación referente al tema. Lo anterior debido a que la Administración pasada, es decir, la correspondiente al periodo 2015-2018 no realizó la entrega-recepción de documentación perteneciente al Ayuntamiento, por lo que no cuento con documentación, ni información del tema requerido...” (fojas 90 y 91).
10. Oficio HAC/PCM/132/2019, de fecha 30 de agosto de 2019 suscrito por **APR8**, Coordinadora Municipal de la Unidad de Protección Civil de Copainalá, quien en atención al oficio CEDH/VGEAAM/176/2019, informó: “manifiesto que me encuentro imposibilitada para dar cumplimiento a dicho requerimiento... referentes a la fábrica de block perteneciente a la ferretería **B...** en virtud de que este departamento no cuenta con ninguna documentación referente al tema...” (fojas 99 y 100).
11. Oficio PMC/0010/2020, de fecha 15 de enero de 2020, suscrito por **APR5**, Presidente municipal de Copainalá, mediante el cual en atención al oficio CEDH/VGEAAM/1914/2019, expuso: “en cumplimiento al acuerdo de mérito, se han girado oficios a la Dirección de Protección Civil Municipal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realice las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente, asimismo se le solicite a los responsables de la bloquera **B...** toda la documentación justificativa, y para el caso de no contar con ella se apliquen los procedimientos correspondientes en el ámbito de nuestra competencia [...] asimismo, hemos girado oficio al Delegado de Protección Civil Estatal de la Región Mezcalapa, para efectos de su intervención en el ámbito de su competencia que le corresponda como

*enlace de su dependencia; no omito manifestarle que de cada oficio mencionado se anexan las copias certificadas para su acreditación” (fojas 111-115).*

12. Acta circunstanciada, de fecha 16 de octubre de 2020, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar versión estenográfica del video proporcionado por **PQA** en fecha 3 de septiembre del mismo año. Se pudo observar a una persona menor de edad sentada en el comedor, recibiendo clases en línea, y se puede escuchar ruido que presumiblemente corresponde a maquinaria. Al respecto, refirió que el ruido es provocado por el establecimiento fábrica de blocks **B** que se encuentra a lado de su domicilio (foja 125).
13. Oficio CEDH/VGEAAM/1016/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, por el cual personal de este Organismo solicitó informes complementarios a **APR5**, Presidente Municipal de Copainalá, con relación al seguimiento y atención brindada a **PQA** por los hechos constitutivos de la queja, también respecto de acciones o medidas de seguridad implementadas por parte de Protección Civil municipal, así como información sobre el requerimiento de permisos municipales de funcionamiento del establecimiento fábrica de blocks **B** y, de ser el caso, información sobre la existencia del procedimiento administrativo en el que se estuvieran investigando las posibles irregularidades. Dicho oficio cuenta con rúbrica de recibido por **I** el 5 de noviembre de 2020 (fojas 126-128).
14. Acta circunstanciada, de fecha 3 de diciembre de 2020, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar la gestión telefónica al número **067** publicado en la página del Ayuntamiento Municipal con la finalidad de indagar sobre la solicitud de informes requerida mediante el oficio CEDH/VGEAAM/1016/2020, el cual fue notificado de manera personal a **APR9**, quien rubricó de recibido como **I** el 5 de noviembre de 2020 (foja 134).
15. Acta circunstanciada, de fecha 23 de junio de 2021, por la cual personal de este Organismo hizo constar diligencia de apersonamiento en las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Copainalá, el cual fue atendido por **APR9**, Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, quien señaló haber recibido la solicitud de informes complementarios, la cual turnó al Secretario municipal; asimismo, mencionó que tuvo conocimiento de que se habían

hecho diligencias con Protección Civil, pero que desconocía la causa del incumplimiento de rendición de informes ante este Organismo (foja 138).

16. Oficio CEDH/VGEAAM/726/2021, de fecha 30 de junio de 2021, en el que personal de esta Comisión Estatal requirió informe complementario a **APR5**, Presidente Municipal de Copainalá, el cual exhibe sello de recibido por la Presidencia Municipal el 12 de julio de 2021 (foja 144).
17. Acta circunstanciada, de fecha 23 de septiembre de 2021, en la cual personal de este Organismo hizo constar diligencia de apersonamiento en el domicilio de **PQA**, siendo atendido por **PQA1**, y señaló que el dueño del establecimiento **B** había fallecido; no obstante, dicha fábrica continuaba sus funciones. Estando en el domicilio, siendo las 10:12 horas se dio fe del funcionamiento y el ruido excesivo provocado por dicho establecimiento, ruido que pudo ser percibido en todas las áreas de la casa, y con mayor intensidad en el área de la cocina, comedor y sala, aun cuando puertas y ventanas se encontraban cerradas. De acuerdo con personal fedatario de esta CEDH, se pudo advertir que en dicho domicilio habitan dos personas de 4 y 10 años. Al respecto, **PQA1** manifestó que la fábrica funciona en un horario de 8:00 a 17:00 horas de domingo a viernes y descansan los sábados. Así mismo, hizo mención que han habitado ahí desde hace más de seis años, y un año después la casa de sus vecinos comenzó a funcionar como establecimiento en el que se fabrica blocks; también señaló que cuando se habilitó dicho comercio realizaron excavaciones y derrumbaron parte del cerro, lo cual ocasionó que parte de su patio se debilitara. A lo anterior hay que añadir que **PQA1** manifestó que cuando llueve se observa un hueco del cual brotan grandes cantidades de agua, el cual se ubica en la parte que colinda con su propiedad y se encuentra separado únicamente por una malla. Posterior a ello, el personal de este Organismo estableció comunicación vía telefónica con **PQA**, quien en ese momento no se encontraba en el domicilio, pero manifestó que no había tenido respuesta favorable a las varias solicitudes realizadas al Ayuntamiento, mencionó: *"...vivimos con mis familiares en un estrés constante por los ruidos provocados, ya que no nos deja ni platicar tranquilamente, además de que en tiempo de sequía hay mucho polvo, el cual considero que puede afectar nuestra salud..."* (Sic) Se anexaron 19 fotografías del domicilio de **PQA** con el fin de dar cuenta acerca de la relación de colindancia entre el domicilio y el establecimiento **B** (fojas 151-153).



18. Oficio CEDH/VGEAAM/1130/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual personal de este Organismo solicitó informes complementarios a **APR1**, con sello y exhibe firma de recibido por **APR11**, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Copainalá, el 20 de octubre de 2021 (fojas 172-175).
19. Escrito de fecha 19 de octubre de 2021 suscrito por **PQA** dirigido a **APR1**, mediante el cual expuso, lo siguiente: “[...] hasta la fecha de hoy no hemos recibido atenciones ni respuestas de todos los oficios que hemos dirigido a los anteriores presidentes municipales, ya que en su momento solo han contestado donde ellos giran instrucciones para que se realicen diligencias, sin obtener ningún informe de ningún tipo de dichas diligencias, cabe mencionar que existe dictamen por parte de Protección Civil Estatal, en donde se detalla todo lo que deben realizar los propietarios de la fábrica de block para su buen funcionamiento y que de no cumplirse en el término de 5 días hábiles a partir de la fecha en que se recibió la notificación del dictamen, el propietario se haría cargo de sanciones mismas por no cumplirlas, cosa que no ha ocurrido [...]”. El escrito exhibe sello de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Copainalá, y firma de recibido por **APR11** (foja 182).
20. Valoraciones médicas realizadas en fecha 18 de octubre de 2021 por personal de este Organismo a **PQA** y **PQA1**, a quienes se les realizó reconocimiento médico, y ambas personas fueron diagnosticados como sanos; no obstante, se advierte comentario médico respecto de que ambas personas refirieron que al encontrarse en su domicilio presentaban cefalea, estrés e irritabilidad, por lo que aunque en estos momentos no presentan problemas de salud, con el paso del tiempo los agraviados y sus menores hijos podrían presentar alguna patología relacionada con los altos niveles de ruido a los que se encuentran expuestos (fojas 184-186).
21. Valoración psicológica, de fecha 18 de octubre de 2021, realizada por personal de este Organismo a **PQA1**. Dicha valoración indica que, con base en la correlación de los hechos referidos, la observación, entrevista clínica y los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas aplicadas, **PQA1** presentó niveles de depresión moderada, ansiedad severa y estrés postraumático, esto es, el personal especializado en psicología determinó que **PQA1** padece afectación emocional relacionada con los hechos de la queja a consecuencia de los altos niveles de ruido provocados por el establecimiento fábrica de blocks **B**. La mencionada afectación ha



trascendido a diversos ámbitos de la vida de **PQA1**, incidiendo en lo laboral, familiar y social; además, que el ruido es un agente contaminante para el ambiente que ha provocado alteraciones a su proceso de sueño, disminuyendo su concentración y desempeño diario (fojas 188-194).

- 22.** Valoración psicológica, de fecha 18 de octubre de 2021, realizada por personal de este Organismo a **PQA**. Dicha evaluación psicológica apunta que, con base en la correlación de los hechos referidos, la observación, entrevista clínica y los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas aplicadas, **PQA** presentó niveles de depresión leve, ansiedad moderada y estrés postraumático. El personal especializado en psicología de este Organismo concluyó que la persona entrevistada se encuentra en estado de afectación emocional que se relaciona con los hechos de la queja, es decir, a consecuencia de los altos niveles de ruido provocados por el establecimiento fábrica de blocks **B**. La mencionada afectación ha trascendido a diversos ámbitos de la vida de **PQA**, incidiendo en lo laboral, familiar y social; además, que el ruido es un agente contaminante para el ambiente que ha provocado alteraciones a su proceso de sueño, disminuyendo su concentración y desempeño diario (fojas 195-202).
- 23.** Oficio MCC/PM/SM/268/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por **APR11**, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Copainalá, mediante el cual dio respuesta al oficio CEDH/VGEAAM/10130/2021, y expuso lo siguiente: *“En lo que hace al punto PRIMERO del informe solicitado en su escrito de cuenta, esta Secretaría Municipal giró la circular número 010/2021 a **APR12**, Secretario de Protección Civil Municipal; a efecto que de acuerdo a sus atribuciones procediera a darle el trámite correspondiente. Respecto al punto SEGUNDO, el funcionario público en referencia emitió un dictamen, en el que entre otras cosas establece que la fábrica de block **B** motivo de la presente queja, no cuenta con permiso de uso de suelo; referente a los puntos TERCERO Y CUARTO, este H. Ayuntamiento no cuenta con ninguna información o documento de lo requerido en estos apartados, toda vez que la Administración anterior no cumplió con las formalidades de Ley en el proceso de recepción-entrega... Sin embargo, esta Administración en funciones comprometida del deber y obligación de servir, si ha dado seguimiento a la queja que hoy nos ocupa [...]”* (Sic) (fojas 203 y 204). A su oficio de respuesta **APR11** anexó la siguiente documentación:

- 23.1.** Copia certificada del acta circunstanciada, de fecha 30 de septiembre de 2021, en la cual se hizo constar que la Administración pública municipal de Copainalá, Chiapas 2018-2021 “por cuestiones de tiempo no les fue posible hacer la entrega-recepción, sin embargo, lo harán directamente a la Auditoría Superior del Estado dentro de los 15 días establecidos como prórroga” (Sic) (fojas 207-209).
- 23.2.** Oficio SMPC/COP/005/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrito por **APR12**, Secretario de Protección Civil Municipal, dirigido a **APR1**, Presidente Municipal de Copainalá, mediante el cual informó: *“Con respecto a la problemática ambiental “exceso de ruido y riesgo latente de deslizamiento derivado de la fábrica de block ubicada en la colonia **A** en la localidad **C** en este municipio. Con el conocimiento del propietario de la bloquera **B** propiedad de **D** en [fecha] 14 de febrero de 2018 girado por el área de Dirección de Identificación y Análisis de Riesgo de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, la cual dictaminó los siguientes resultados: En análisis de la visita realizada en el domicilio conocido de la localidad **C** de este municipio, el día 12 de noviembre del 2021 para lo cual se observó el incumplimiento y omisión de las medidas de prevención en el inmueble mencionado por el dictamen mencionado [de fecha] 14 de febrero de 2018 para lo cual se remite las siguientes obligaciones de cumplimiento de manera emergente [...]” (fojas 211-216). Es importante señalar que este oficio hace referencia a los mismos aspectos contenidos en el dictamen de determinación de riesgos -emitido el 14 de febrero de 2018–, los cuales ya fueron reproducidos en la evidencia 2.3 del presente instrumento recomendatorio.*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 24.** El 5 de septiembre de 2018 este Organismo radicó el expediente de queja **CEDH/972/2018** derivado del escrito presentado por **PQA, PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8** y **PQA9**, quienes manifestaron la afectación por los altos niveles de ruido producidos por el establecimiento **B**, y señalaron a diversas autoridades pertenecientes al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copainalá, Chiapas como presuntas responsables de la omisión de vigilar su funcionamiento y la falta de atención ante la problemática (evidencia 2).

25. El 7 de septiembre de 2018 fue admitida la instancia, en consecuencia, este Organismo solicitó informes al aludido Ayuntamiento acerca de los hechos constitutivos de la queja. Posteriormente, debido al incumplimiento de rendir los informes solicitados, en fecha 22 de febrero del 2019, se realizó un segundo requerimiento a la autoridad presunta responsable (evidencias 3, 4 y 5).
26. Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad municipal, en fecha 23 de agosto de 2019, personal de este Organismo se apersonó en las oficinas del Ayuntamiento de Copainalá, el cual fue atendido por **APR6**, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Copainalá, quien manifestó que desconocía la situación (evidencia 7).
27. El 26 de agosto de 2019, **APR5**, Presidente Municipal de Copainalá, Chiapas, informó a esta Comisión Estatal haber ordenado girar oficios a la Coordinación de Protección Civil y al Director de Obras Públicas a efectos de rendir informes sobre los hechos constitutivos de la queja. En cuanto a la atención brindada por ese Ayuntamiento y con relación a los oficios HAC/PM/072/2018 y HAC/PM/073/2018 expuso que desconocía del contenido y seguimiento brindado en razón de que los hechos no correspondían a su administración y tampoco contaban con la información requerida debido a que hubo irregularidades en el proceso de entrega-recepción de documentos por parte de la administración saliente (evidencia 8).
28. Posteriormente, el 30 de agosto de 2019, se recibieron informes suscritos por **APR7**, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Copainalá y **APR8**, Coordinadora Municipal de la Unidad de Protección Civil, en los que, respectivamente, manifestaron estar imposibilitados para brindar informes con relación a los hechos constitutivos de la queja en razón de que no contaban con la documentación respectiva, ya que hubo irregularidades en el proceso de entrega-recepción de la administración municipal pasada (evidencias 9 y 10).
29. El 23 de septiembre de 2021, personal de este Organismo hizo constar la diligencia realizada en el domicilio de **PQA** y **PQA1** en la que pudo verificar el ruido excesivo provocado por el establecimiento fábrica de blocks **B** (evidencia 17).

#### IV. OBSERVACIONES

- 30.** En términos de lo dispuesto por los artículos 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 98 de la Constitución Política del Estado Soberano de Chiapas y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo tiene competencia para conocer de peticiones que contengan quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos imputables a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.
- 31.** En ese sentido, puede afirmarse que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente conocer de toda queja contra actos u omisiones de naturaleza administrativa que presumiblemente vulneren derechos humanos por parte de autoridades y servidores públicos, como es el caso de los órganos, dependencias, entidades e instituciones del orden estatal y municipal.
- 32.** De cara a una violación de derechos humanos la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad.
- 33.** En esta línea, es conveniente recordar que el artículo 1o. de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado con relación al conjunto de derechos humanos que opera a favor de todas las personas. De tal suerte, por un lado, mandata las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía y, por otro, un grupo de obligaciones específicas que atañen a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos en los términos establecidos por la ley.
- 34.** Vinculado con lo anterior, es pertinente resaltar el contenido de la obligación de protección, la cual comporta que el Estado asegure que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por autoridades, o bien, bajo ciertas circunstancias, por particulares. En este tenor, el Estado no solo debe abstenerse de generar violaciones a derechos (respeto), sino que, al mismo tiempo, por vía del precepto constitucional citado, se halla obligado a desplegar todas las acciones tendentes a evitar violaciones de los derechos,

las cuales, como se dijo, son independientes de la fuente de donde provengan.

35. Igualmente, es indispensable referirse a la obligación de garantizar los derechos humanos. Dicha obligación refiere que el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias con el fin de crear las condiciones para el goce efectivo de los derechos. No atañe únicamente a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquéllas encaminadas a mejorar dicha realización o goce (progresividad).
36. Estrechamente relacionado con lo arriba apuntado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que los Estados “tienen el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...]”.<sup>2</sup>
37. En este tenor, el análisis lógico jurídico que este Organismo Estatal de Promoción y Protección de Derechos Humanos realizó al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0972/2018** fue desarrollado bajo un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los parámetros convencionales y legales provenientes de la normativa internacional y doméstica, así como de criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN CONEXIÓN CON EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

38. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 16 el principio de legalidad, cuyo contenido señala lo siguiente: “... *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

---

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y costas, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 166.



39. El principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica exigen a las autoridades que al desplegar todo tipo de actos, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>3</sup> De modo complementario, es importante puntualizar que, en el ámbito administrativo, los actos de autoridad deben realizarse con estricto apego a los ordenamientos fijados para regular la función pública.
40. El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8o. y 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
41. Por lo que hace a la normativa local, el precepto legal 101 del citado ordenamiento dispone que *“Los gobiernos de la administración pública municipal prestarán sus servicios bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y respeto por los derechos humanos”*. Lo anterior se refuerza con lo previsto en el artículo 45, fracción XLVII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas que establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento: *“Vigilar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y demás garantías jurídicas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.
42. En primer lugar, se advierte la inobservancia del principio de legalidad por parte de la autoridad municipal con relación al deber de responder, en tiempo y forma, a las solicitudes de informes realizadas por este Organismo mediante oficios CEDH/AQT/1335/2018 y CEDH/VGEAAM/176/2019 enviados

---

<sup>3</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos comentada*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

a través del Servicio Postal Mexicano el 7 de septiembre de 2018 y 22 de febrero de 2019, siendo recibidas por **F** y **G**, respectivamente (evidencias 4 y 5).

- 43.** Tal omisión, actualiza el contenido de la norma prevista en el artículo 59 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece: “... *A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento*”.
- 44.** Ante la falta de respuesta, el 23 de agosto de 2019 personal de este Organismo se constituyó en las oficinas del Ayuntamiento de Copainalá, siendo atendidas por **APR6**, Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, quien manifestó que desconocía la situación (evidencia 7). Por lo que, en ese mismo acto se le hizo entrega de las solicitudes de informes que fueron enviadas en fechas 7 de septiembre de 2018 y 22 de febrero de 2019 (evidencias 4, 5 y 7).
- 45.** Posterior a ello, el 26 de agosto de 2019, **APR5**, Presidente Municipal de Copainalá, dio contestación al oficio CEDH/VGEAAM/176/2019, en el que expuso ante este Organismo “... *respecto a informar sobre la atención brindada por este Ayuntamiento a los oficios número HAC/PM/072/2018 y HAC/PM/073/2018, ambos de fechas 23 de julio de 2018, bajo protesta de decir verdad manifiesto que la administración que presido 2018-2021 desconoce el contenido y el seguimiento de los mismos, por lo que nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento a dichas peticiones, fundando la negativa en las consideraciones siguientes: a) Los oficios anteriormente mencionados fueron recibidos y atendidos por la administración pasada, es decir la correspondiente al periodo 2015-2018; b) El gobierno que presido no cuenta con la documentación requerida debido a que la administración saliente no realizó la entrega-recepción de la documentación perteneciente al Ayuntamiento*” (evidencia 8).
- 46.** Por su parte, el 30 de agosto de 2019, **APR7**, Director de Obras Públicas de Copainalá y **APR8**, Coordinadora Municipal de la Unidad de Protección Civil de Copainalá, justificaron las omisiones con base en las mismas razones

aducidas por **APR5**, Presidente Municipal de Copainalá, es decir, en el hecho de no contar con la documentación correspondiente por tratarse de una problemática concerniente a la administración municipal inmediata anterior y a causa de irregularidades en el acto de entrega-recepción de la autoridad saliente (evidencias 9 y 10).

- 47.** Pese a los intentos de **APR5**, **APR7** y **APR8** de justificar las omisiones y con ello deslindarse de su responsabilidad, el artículo 21 de la Ley de Entrega Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, son claros al prescribir que: “La entrega recepción no exime a la administración municipal saliente de las responsabilidades en que hubieren incurrido en su gestión municipal, por lo tanto, éstas podrán ser denunciadas o promovidas con posterioridad a dicho proceso, en tanto no prescriban conforme a la legislación aplicable. La administración municipal entrante recibirá los bienes y recursos municipales tal y como los encuentre física o documentalmente, pues la recepción no implica que se deslinde responsabilidad alguna o que se avale la información contenida en el expediente de entrega recepción. Por lo tanto, su actuación como servidores públicos no se ajusta al principio de legalidad.
- 48.** Cabe señalar que, mediante los oficios HAC/PM/072/2018 y HAC/PM/072/2018, **APR3**, Presidenta Municipal de Copainalá, ordenó a **APR14**, Director de Obras Públicas municipal y **APR15**, Coordinador Municipal de Protección Civil de Copainalá, constituirse en la fábrica de block **B** a efectos de verificar si dicho establecimiento contaba con permiso de factibilidad de uso de suelo y con Programa Interno y/o Específico de Protección Civil (evidencias 6.3 y 6.4). Sin embargo, de los informes solicitados por este Organismo y del material probatorio que obra en el expediente de queja, fue posible verificar que la administración del Ayuntamiento Municipal de Copainalá 2018-2021 no brindó seguimiento a dichos actos de verificación.
- 49.** Asimismo, este Organismo requirió tanto a **APR5** como **APR1**, informes complementarios sobre la atención brindada a los hechos constitutivos de la queja en fechas 26 de octubre de 2020, 30 de junio de 2021 y 18 de octubre de 2021 (evidencias 13, 14, 16 y 18). Aunado a ello, el 23 de junio de 2021 personal de la CEDH se constituyó en las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Copainalá (evidencia 15). Sin embargo, pese a los esfuerzos de este Organismo para requerir a la autoridad municipal los informes

correspondientes, queda en evidencia la falta de interés y de acciones tendientes a resolver la problemática por parte de ese Ayuntamiento.

50. No fue sino hasta el 16 de diciembre de 2021 que **APR11**, Secretario Municipal de Copainalá, informó a este Organismo acerca de la existencia de un dictamen emitido por **APR12**, Secretario de Protección Civil Municipal, donde se indica que el establecimiento **B** no cuenta con permiso de uso de suelo. Paralelamente, respecto del seguimiento brindado por ese Ayuntamiento, justificó que no contaba con información debido a que la Administración Municipal anterior no cumplió con las formalidades del proceso de entrega-recepción (evidencia 23).
51. En ese sentido, es importante enfatizar que el cumplimiento de la obligación de observar el principio de legalidad a cargo de **APR5**, **APR7** y **APR8** (autoridades municipales pertenecientes a la administración 2018-2021), así como de **APR11** (autoridad municipal de la actual administración), no depende de las falencias de un proceso o acto jurídico de entrega-recepción, sino que deriva de la propia naturaleza del Estado de Derecho y de los marcos normativos encargados de regular la organización y funcionamiento del aparato estatal, así como de las actuaciones de las autoridades pertenecientes a la función pública.
52. Ahora bien, la vulneración del principio de legalidad y del derecho a la seguridad jurídica por parte de distintas autoridades del ámbito municipal a lo largo de diversas administraciones, no se agotó únicamente por las razones arriba enunciadas. También, el régimen jurídico municipal ha sido trastocado a causa de las omisiones de las autoridades adscritas al H. Ayuntamiento Municipal de Copainalá, Chiapas.
53. Para el caso que nos ocupa, el artículo 115, fracción V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios están facultados para "autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales..."; y también, forma parte de las facultades de la organización municipal "otorgar licencias y permisos para construcciones..." (inciso f del mismo dispositivo constitucional). Por su parte, el artículo 85, incisos d) y f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece en idénticos términos las citadas facultades municipales.

- 54.** A lo anterior también hay que añadir la previsión normativa de la fracción XVII del artículo 45 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual dispone que constituye una atribución de los Ayuntamientos “Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y sistemas ecológicos, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones, en los términos de las Leyes federales y estatales respectivas..”.
- 55.** En el presente caso, la falta del dictamen de factibilidad de uso de suelo se traduce en un notable vacío de autoridad a causa del incumplimiento de un conjunto normativo que tiene la función de regular materias de singular relevancia, como son las que atañen a la gestión del uso de suelo, ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano. En consecuencia, el vacío de autoridad acreditado en el presente instrumento recomendatorio trascendió, como ya fue expuesto en párrafos arriba, al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho a la salud y a la habitabilidad de la vivienda de las personas quejas.
- 56.** Es cierto que materialmente es difícil y complejo que la autoridad municipal vigile permanentemente cada una de las acciones y hechos que ocurren dentro de su jurisdicción. Con relación a este punto es conveniente señalar que el municipio de Copainalá, Chiapas se integra por 110 localidades, de las cuales solo la cabecera es urbana y las demás son zonas rurales. Asimismo, es importante señalar que la zona urbana de la referida municipalidad tiene una extensión de 53 hectáreas y que, Ángel Albino Corzo es -después de Copainalá- el segundo centro de población con mayor número de habitantes (1,469, de esta cifra 693 corresponde a población masculina y 776 a la población femenina).<sup>4</sup>
- 57.** La vigilancia a que se alude se dificulta en municipios caracterizados por la dispersión poblacional, como es el caso de Copainalá.<sup>5</sup> No obstante, para esta Comisión Estatal es dable hablar de vacío de autoridad, ya que con

---

<sup>4</sup> Cfr. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copainalá, Chiapas, *Plan de Desarrollo Municipal* (administración 2018-2021), p. 29.

<sup>5</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 88.



base en el material probatorio que obra en el multicitado expediente de queja, desde el 16 de marzo de 2017, **APR3**, Presidenta Municipal de Copainalá (administración 2015-2018) fue informada en virtud de un oficio suscrito por las personas quejasas acerca de un inmueble donde se estaban desarrollando actividades de fabricación de material para la construcción (blocks). De tal suerte, no cabe ningún tipo de justificación acerca de la afectación que las actividades de la fábrica de blocks **B** estaban ocasionando a las familias circunvecinas.

**58.** Con relación al contenido esencial de este instrumento recomendatorio, es importante señalar que la Factibilidad de uso y destino de suelo concierne a “la disponibilidad que tiene un predio o inmueble para cumplir con un determinado objetivo, que no genere impacto urbano o ambiental, de carácter local o regional”.<sup>6</sup> Vinculado a esta noción legal, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas señala que los “Usos de suelo” constituyen “los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o Asentamiento Humano” (fracción LXII). Y, finalmente, es oportuno referir que la misma legislación local define un “Asentamiento humano” como el “establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran”.<sup>7</sup>

**59.** Ahora bien, vinculado con la obligación de emitir el dictamen de factibilidad de uso de suelo, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano preceptúa en el artículo 11 que corresponde a los municipios el deber de: “II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos de Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio; III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven; XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con

---

<sup>6</sup> Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, artículo 3o., fracción XXVII.

<sup>7</sup> *Ibidem*, artículo 3o., fracción VII.

*estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios; XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos; XXIII. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos...”.*

60. Por lo que atañe al ordenamiento jurídico local, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas prevé en el dispositivo 14 que los municipios están a cargo, entre otras, de las siguientes atribuciones: “I. Promover y planear el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades rurales y Centros de Población del Municipio, mediante una adecuada planificación y Zonificación de los mismo... II. Definir y administrar la Zonificación que se derive de la planeación del Desarrollo Urbano, y controlar los usos y destinos del suelo en su jurisdicción, incluyendo las áreas ejidales. IV. **Emitir la factibilidad de usos y destinos del suelo en aquellas obras, acciones y proyectos que se requieran conforme a lo dispuesto en esta Ley, los programas y los planes de ordenamiento ecológico.**”
61. A lo antes expuesto debe vincularse lo siguiente: “La persona física o moral, que pretenda realizar obras, acciones, servicios y vivienda en el Estado, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, la factibilidad de uso del suelo que, para el caso, emitirán los municipios, la Secretaría, así como de las autoridades competentes, según sea el caso” (Sic).
62. En la especie, esta Comisión Estatal pudo verificar la inexistencia del dictamen de factibilidad de uso de suelo en virtud de dos documentales públicas: por un lado, el dictamen de determinación de riesgos emitido por el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas (oficio SPC/IGIRD/DIAR/OD/282/2018); y, por otra parte, en razón del Oficio No. SMPC/COP/005/2021 –de fecha 18 de noviembre de 2021- emitido por **APR12**, Secretario Municipal de Protección Civil, que en el punto F indica que “la fábrica y establecimiento, NO CUENTA CON PERMISO DE USO DE SUELO...” (Sic). Ambas documentales dan cuenta del desapego a la normativa constitucional por parte del H. Ayuntamiento Constitucional

Municipal de Copainalá, Chiapas y, en consecuencia, a la serie de dispositivos infraconstitucionales anteriormente transcritos.

63. Al respecto, es importante señalar que la dependencia municipal – Secretaría Municipal de Protección Civil- explícitamente manifestó mediante el oficio No. SMPC/COP/005/2021,<sup>8</sup> que el H. Ayuntamiento Municipal no ha emitido el dictamen de uso de suelo, en contravención a lo dispuesto a la fracción IV del artículo 4o. de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas.
64. Lo anterior se agrava debido a que cualquier tipo de permiso, licencia o concesión depende forzosamente de la emisión del citado dictamen. A tales efectos, prescribe el párrafo segundo del artículo 172 de la ley arriba citada lo siguiente: *“La factibilidad de uso del suelo es independiente y **condiciona la expedición por parte de los municipios respectivos de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que se deriven de la legislación urbana aplicable;** tales como, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones, adaptaciones de obras, condominios y urbanizaciones. Este documento tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición”* (Sic). De esto, válidamente se sigue que el funcionamiento de inmueble adaptado como fábrica de blocks **B** opera sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.
65. Lo cual es todavía más reprochable cuando la actividad irregular en la que ha incurrido la autoridad municipal vulnera derechos humanos de terceras personas. Al respecto, es importante traer a cuenta el dictamen de

---

<sup>8</sup> Respecto de este oficio, es importante hacer notar que **APR12**, empleó en su dictamen -del 18 de noviembre de 2021- idénticas determinaciones y fijó las mismas obligaciones que **APR2**, Director de Identificación y Análisis de Riesgos de la Secretaría de Protección Civil Estatal, en el dictamen emitido en el 2018. Lo cual evidencia, por un lado, que la autoridad municipal no realizó la visita de verificación para inspeccionar el funcionamiento del inmueble **B** que opera como fábrica de blocks y, por otro, acusa una notoria falta de interés para desplegar las acciones necesarias a fin de gestionar adecuadamente los riesgos que derivan de la operación del establecimiento **B**. Lo anterior, en contravención de la fracción XXVI y XXVII del artículo 29 del Reglamento Municipal de Protección Civil del municipio de Copainalá, que señala que la Unidad Municipal de Protección Civil debe realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos, así como determinar la existencia de riesgos y dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos.

determinación de riesgos emitido por el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas (oficio SPC/IGIRD/DIAR/OD/282/2018), el cual precisa en el segundo apartado `Determinación de Riesgos`, lo siguiente: “... **se considera riesgo Socio-organizativo ALTO, debido a las características físicas naturales respecto de la ubicación de las viviendas en la parte alta y baja de la elevación natural [...] existe el corte de una elevación natural desde su base, el cual se encuentra expuesto y sin ningún trabajo o método de estabilización; por otro lado, la exposición del ruido que genera las máquinas existentes, el cual produce modificaciones fisiológicas que pueden afectar la salud directa de los trabajadores y quienes lo perciban, sin dejar a un lado los efectos psicosociales producidos en su alrededor; se determina riesgo Sanitario-Ecológico ALTO toda vez que en la fábrica de block, existen dos máquinas que generan ruido de manera continua, desconociendo el grado de los decibeles producidos [...] considerándose los anteriores argumentos se DICTAMINA COMO DE RIESGO ALTO el área de estudio determinado por la fábrica de block denominada B...**” (Evidencia 2.3)

66. Por otro lado, también es necesario destacar que los escasos esfuerzos de la autoridad municipal para verificar si el inmueble adaptado como fábrica de blocks **B** opera de manera regular, es decir, si cuenta con el dictamen de factibilidad del uso de suelo y la licencia de funcionamiento correspondiente, fueron completamente ineficaces. Los medios de convicción que obran en el expediente **CEDH/972/2018** únicamente apuntan a señalar que, mediante el oficio HAC/SIN/0072/2017, de fecha 26 de abril de 2017, **APR13**, Síndico Municipal de Copainalá, informó a **PQA** y habitantes de la colonia **A** de la localidad **C** que “... con el objeto de no violentar el derecho de garantía de audiencia de los dueños y/o representantes, se convocó a una reunión para el día 17 de abril el año en curso... solicitando traer consigo los permisos correspondientes, sin que se hayan presentado a la fecha; por lo que dicho asunto fue turnado a la Unidad de Protección Civil Municipal para que [en caso] de ser oportuno se proceda a la reubicación...” (evidencia 6.2).

67. A lo antes expuesto, es necesario añadir lo previsto por el artículo 3, fracción IV del Reglamento de Urbanización de Copainalá<sup>9</sup>, el cual indica que:

<sup>9</sup> Periódico Oficial del Estado, núm. 174, 2ª sección, *Reglamento de urbanización para el municipio de Copainalá.*, Publicación No. 0811-C-2021, 7 de julio de 2021.

*“Corresponde al Presidente Municipal de Copainalá, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, practicar las inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalaciones, edificaciones o construcciones.”*

- 68.** En el presente caso, las omisiones y falta de interés mostrado por las personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento no carece de importancia. Como muestra, el apartado de considerandos de la Constitución local relativo al `Ordenamiento del territorio municipal, vocación y uso de suelo´ refiere que *“es necesario que en los municipios se encuentren bien definidos las zonas designadas para cada finalidad, por ello, se reconoce como una facultad del municipio autorizar, vigilar y controlar la utilización del uso de suelo, esto es no únicamente autorizar los permisos sino que se vigilará que se cumpla con la finalidad para la que fueron otorgados”*. Sobre todo, porque, como se razonará más adelante, la falta de diligencia exhibida por las autoridades municipales incidió de manera negativa en el ejercicio de los derechos a la protección de la salud y a la vivienda digna (dimensión de habitabilidad) de **PQA, PQA1**.
- 69.** Complementario a lo anterior, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. Con miras a este propósito, primero es conveniente señalar que la previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual en el dispositivo 31 establece lo siguiente: *“Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”*.
- 70.** Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, la concerniente al buen gobierno; sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho fundamental que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.



71. A este respecto, ha precisado el Poder Judicial de la Federación que *“la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”*.<sup>10</sup>
72. Por otra parte, al igual que todo el elenco de derechos a favor de todas las personas, el derecho a la buena administración pública se interrelaciona con otras libertades, como son *“los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales”*.<sup>11</sup>
73. Es necesario enfatizar que en el caso que nos ocupa, la autoridad municipal, concretamente **APR13**, Síndico Municipal de Copainalá, satisfizo de manera notoriamente deficiente el derecho de petición ejercido por las personas quejas y habitantes de la colonia **A** en virtud del escrito del 16 de marzo de 2017. Esto se explica debido a que la autoridad municipal se limitó a señalar que *“... con el objeto de no violentar el derecho de garantía de audiencia a los dueños y/o representantes [de la fábrica de block **B**], se convocó a una reunión para el día 17 de abril del año en curso, a las 11:00 horas, solicitando traer consigo los permisos correspondientes, sin que se hayan presentado a la fecha...”*, y de los medios de convicción que obran en el expediente **CEDH/972/2018**, no se lograr verificar, por parte de las distintas autoridades del H. Ayuntamiento Municipal de Copainalá, el despliegue de acciones y políticas públicas orientadas a resolver el problema público de las personas quejas y habitantes de la colonia **A**, esto es, el irregular funcionamiento del inmueble adaptado como fábrica de material para construcción **B**.

---

<sup>10</sup> Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225.

<sup>11</sup> Ídem.

74. Desde esta perspectiva, el derecho constitucional de petición vinculado al derecho fundamental a una buena administración pública, no fueron plenamente garantizados por las autoridades municipales desde el 2017 a la fecha.
75. Por último, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno traer a cuenta las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas intervinientes en los hechos que dieron lugar a la vulneración del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de las personas quejasas y habitantes de la colonia **A** afectados por la irregular operación del inmueble adaptado como fábrica de material para la construcción **B**. De tal suerte, las normas inobservadas refieren lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

76. Así pues, con base en la normativa aplicable, los argumentos y medios de convicción expuestos y analizados, ha sido posible acreditar múltiples omisiones provenientes de las autoridades integrantes de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Copainalá, circunstancia que se traduce en el desapego al marco normativo encargado de regular sus funciones y atribuciones y termina por proyectarse en la vulneración del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica de las personas quejasos.

## B. DERECHO A LA SALUD

**77.** Además de las vulneraciones al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica, atribuibles al H. Ayuntamiento de Copainalá en agravio de los quejosos, también fue posible acreditar la afectación del derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de **PQA** y **PQA1**. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud el concepto de salud está referido a “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.<sup>12</sup>

**78.** En la normativa constitucional el derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto de la Constitución Federal. Por lo que hace al derecho convencional, la referida libertad fundamental se halla establecida en el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales bajo los términos siguientes: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Y, en la jurisdicción regional, el derecho básico a la salud se encuentra previsto en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual, de forma análoga al PIDESC, reconoce que “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

**79.** Con atención al caso analizado, es importante tener en cuenta que la Organización Mundial de la Salud ha precisado que la contaminación acústica es la segunda causa de enfermedad por motivos medioambientales, después de la contaminación atmosférica y no solo es una molestia de naturaleza medioambiental, sino también una amenaza para la salud pública.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional y entrada en vigor el 7 de abril de 1948.

<sup>13</sup> Acerca de esta temática, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sostiene consideraciones equivalentes al señalar que “El ruido o contaminación acústica constituye un problema de salud psíquica y física que causa efectos negativos en las personas y el medio ambiente”. Ver SEMARNAT, Día internacional de la conciencia sobre el problema del ruido 2020, 28 de abril de 2020, disponible para consulta en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/dia-internacional-de-la-conciencia-sobre-el-problema-del-ruido-2020>

80. En este sentido, la mencionada contaminación impacta sobre diversos aspectos fisiológicos de la persona que la padece, entre los cuales se encuentran “alteraciones de las funciones del sistema nervioso autónomo, esto es, alteraciones circulatorias, cardíacas, respiratorias, endócrinas, de la presión sanguínea, del sistema digestivo y del sueño. [Por otra parte, la referida contaminación afecta la dimensión psicológica de las personas, generando] la disminución del bienestar general, el aumento de la irritabilidad y la pérdida de la concentración; así como estrés e hipertensión, los cuales pueden desencadenar, a la larga, alguna enfermedad cardiovascular”.<sup>14</sup>

81. Por su parte, la SEMARNAT ha precisado que “la contaminación acústica es un problema ambiental importante con cada vez mayor presencia en la sociedad moderna, debido al desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios que constituyen fuentes tanto fijas como móviles que generan diferentes tipos de ruido que, de acuerdo con su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no sólo en los seres humanos sino en todos los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana”.<sup>15</sup>

82. De igual manera, el reconocimiento de los daños a la salud a consecuencia del ruido se encuentra normativamente señalado en la NOM-081-SEMARNAT-1994, la cual prevé los máximos permisibles de emisión de ruido respecto de las fuentes fijas. Así pues, dicho ordenamiento señala que: **“la emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante”**.

---

<sup>14</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, *Contaminación acústica, segunda causa de enfermedad por motivos medioambientales*. <https://www.gaceta.unam.mx/contaminacion-acustica-segunda-causa-de-enfermedad-por-motivos-medioambientales/>

<sup>15</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Día Mundial de la Descontaminación Acústica, 11 de junio de 2017, disponible para consulta en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/ssshhh-es-dia-mundial-de-la-descontaminacion-acustica?idiom=es>

**83.** Sobre este punto, es dable afirmar que en distintas oportunidades **PQA** puso de manifiesto que su salud ha disminuido significativamente a causa del ruido proveniente del establecimiento **B**. Así también, a lo largo de diversas administraciones municipales, las personas quejas han exigido a las autoridades competentes la aplicación efectiva de la normatividad aplicable y el cumplimiento del propietario de **B** respecto de las obligaciones que en su momento dictó la Secretaría de Protección Civil Estatal.

**84.** Lo arriba señalado se refuerza con las determinaciones de la Secretaría de Protección Civil Estatal expuestas en el dictamen de determinación de riesgos, del cual se desprende lo siguiente: *“la exposición del ruido que genera las máquinas existentes, el cual produce modificaciones fisiológicas que pueden afectar la salud directa de los trabajadores y quienes lo perciban, sin dejar a un lado los efectos psicosociales producidos en su alrededor; **se determina riesgo Sanitario-Ecológico ALTO**”* (Sic) (evidencia 2.3).

**85.** Con especial atención al derecho humano a la protección de la salud de **PQA** y **PQA1**, esta institución protectora de derechos humanos pudo acreditar que, con base en las valoraciones psicológicas, la correlación de los hechos referidos, la observación, entrevista clínica y los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas aplicadas, las aludidas personas quejosos presentaron niveles de depresión moderada, ansiedad severa y estrés postraumático, esto es, el personal especializado en psicología determinó que padecen afectación emocional relacionada con los hechos de la queja a consecuencia de los altos niveles de ruido provocados por el establecimiento fábrica de blocks **B**. La mencionada afectación ha trascendido a diversos ámbitos de su vida, incidiendo en lo laboral, familiar y social; además, que el ruido es un agente contaminante para el ambiente que ha provocado alteraciones a su proceso de sueño, disminuyendo su concentración y desempeño diario (evidencias 21 y 22).

**86.** En tal virtud, es posible concluir que el derecho humano a la salud de **PQA** y **PQA1** ha sido negativamente impactado a consecuencia de la operatividad del inmueble adaptado como fábrica de material de construcción **B** que funciona de manera irregular a causa de las omisiones por parte de la autoridad municipal, las cuales se han extendido a través de diversas administraciones.



### C. VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA

**87.** Por otro lado, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido que, con base en el atributo de interdependencia de los derechos básicos, también el derecho a la vivienda digna o adecuada se ha visto comprometido por el incumplimiento del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica a cargo de las dependencias del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Copainalá.

**88.** En este contexto, es pertinente apuntar lo que relativo al derecho de mérito ha opinado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A este respecto, el órgano en virtud de tratados ha reconocido que el derecho a la vivienda adecuada no debe ser interpretado bajo un enfoque limitativo que reduzca su significado “al hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad”.<sup>16</sup> Por el contrario, la libertad fundamental que se alude debe entenderse como “el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.<sup>17</sup>

**89.** Es decir, el derecho a la vivienda adecuada debe ser comprensivo de otras características o calidades que permitan considerar que el espacio dedicado a la vivienda sea un lugar donde la persona pueda aislarse si así lo desea, que sea seguro y garantice su tranquilidad, que cuente con iluminación y ventilación pertinentes, que cuente con una infraestructura básica adecuada, así como una ubicación apropiada con relación al trabajo y los servicios básicos.<sup>18</sup>

**90.** En esta línea, el elemento de habitabilidad planteado por el citado Comité adquiere especial relevancia, ya que “Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad”.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *El derecho a una vivienda adecuada*, Observación general No. 4, 1991, párr. 7

<sup>17</sup> *Ídem*.

<sup>18</sup> *Ídem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 8, inciso a).

**91.** Una visión complementaria a la del citado órgano de Naciones Unidas es la que plantea la Organización Mundial de la Salud (OMS) en virtud de los Principios de Higiene en la Vivienda. En dicho instrumento, la OMS reconoce en el Principio No. 3: Reducción al mínimo de los factores de estrés psicológico y social que la situación habitacional puede ser desfavorable a la buena salud mental de las personas que viven en ciudad. En este marco, factores como la incertidumbre de la tenencia, el ruido excesivo, el hacinamiento en los hogares, entre otros, son cotidianamente causas de estrés psicológico.<sup>20</sup>

**92.** Por su parte, el derecho a la vivienda está reconocido en el ordenamiento jurídico constitucional federal en el artículo 4o. bajo los siguientes términos: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar al objetivo". A diferencia de los instrumentos multilaterales, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos emplea las expresiones digna y decorosa para referirse a la vivienda, y asigna la función de desarrollar dichos conceptos al legislador federal ordinario.

**93.** A tal virtud, la Ley de Vivienda establece en el precepto 2o. lo siguiente: "Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos".

**94.** Vinculado a lo arriba apuntado, la misma legislación define el concepto de `espacios habitables´ como "el lugar de vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones mínimas de superficie, altura, ventilación e iluminación natural,

---

<sup>20</sup> Organización Mundial de la Salud, *Principios de higiene en la vivienda*, España, 1990, p. 14. Documento disponible para consulta en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/38629>

además de contar como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras [...].<sup>21</sup>

**95.** Este organismo estatal de promoción y protección de los derechos humanos no se pronunciará en este instrumento recomendatorio acerca de las características del inmueble que ocupa **PQA** y **PQA1** para determinar si reúne las calidades necesarias para considerarlo una vivienda adecuada. Los argumentos y disposiciones anteriormente enunciados tienen el fin de resaltar que el requisito de habitabilidad de la vivienda de las personas quejas ha sido notablemente afectado a consecuencia de acciones y omisiones provenientes a las dependencias pertenecientes a la estructura administrativa del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copainalá.

**96.** En este sentido, la afectación a la habitabilidad de la vivienda puede verificarse en virtud del acta circunstanciada, de fecha 23 de septiembre de 2021. La referida acta deja constancia de la diligencia de inspección realizada por personal adscrito a esta Comisión Estatal, la cual tuvo como propósito acreditar lo manifestado por **PQA** acerca de la afectación proveniente de los altos niveles de ruido emitidos por el establecimiento en cuestión.

**97.** A tales efectos, resulta ilustrativo transcribir las apreciaciones de la persona visitadora adjunta con motivo de la diligencia de inspección, a saber: “[...] siendo las 10:12 horas se dio fe del funcionamiento y el ruido excesivo provocado por dicho establecimiento, ruido que pudo ser percibido en todas las áreas de la casa, y con mayor intensidad en el área de la cocina, comedor y sala, aun cuando puertas y ventanas se encontraban cerradas. Se pudo advertir que en dicho domicilio habitan dos personas de 4 y 10 años...” (evidencia 17).

**98.** Con análoga finalidad, resulta pertinente traer a cuenta las manifestaciones de **PQA1** que constan en el acta circunstanciada, de fecha 23 de septiembre de 2021, quien señaló lo siguiente: “la fábrica funciona en un horario de 8:00 a 17:00 horas de domingo a viernes y descansan los sábado... vivimos con mis familiares en un estrés constante por los ruidos

---

<sup>21</sup> Diario Oficial de la Federación, Ley de vivienda, artículo 4o., fracción IV, última reforma 14 de mayo de 2019.

*provocados ya que no nos deja ni platicar tranquilamente, además de que en tiempo de sequía hay mucho polvo, el cual considero ya puede afectar nuestra salud” (Sic) (evidencia 17).*

**99.** En conclusión, la habitabilidad de la vivienda de **PQA** y **PQA1** ha sido sensiblemente afectada y disminuida a causa de la actividad irregular y falta de debida diligencia <sup>22</sup> imputables a las dependencias adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copainalá que han sido omisas en el cumplimiento de las consideraciones vertidas en el dictamen de determinación de riesgos realizado por la Secretaría de Protección Civil Estatal, en el cual precisó lo siguiente: *“la exposición del ruido que genera las máquinas existentes, el cual produce modificaciones fisiológicas que pueden afectar la salud directa de los trabajadores y quienes lo perciban, sin dejar a un lado los efectos psicosociales producidos en su alrededor; se determina riesgo Sanitario-Ecológico ALTO”* (Sic) (evidencia 2.3).

**100.** Finalmente, es importante mencionar que la comprensión del derecho a la vivienda no debe quedar reducida a la simple idea de que una persona cuente con un techo que la proteja de los factores y elementos externos; más bien, la vivienda debe significar un refugio contra “los rigores del trabajo cotidiano y los factores de estrés resultante de la interacción social, así como un lugar de privacidad e intimidad”.<sup>23</sup> Por ello la importancia de la suma de condiciones favorables que permitan hablar de vivienda adecuada, pues de este modo las personas y familias que la habitan contarán con mejores posibilidades de alcanzar su “desarrollo social y psicológico... [y reducir] al

---

<sup>22</sup> Acerca de la noción de debida diligencia, la Ley General de Víctimas refiere que se trata de un principio que conlleva el deber del Estado de “realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable [...], en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho.

Así también, implica que “El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en el ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas” (artículo 5o.). (artículo 5).

<sup>23</sup> Organización Mundial de la Salud, *Principios de higiene... op. cit.*, p. 14

mínimo los factores de estrés psicológicos y sociales relacionados con el entorno residencial”.<sup>24</sup>

## **V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**101.** Como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

**102.** A partir de los medios de convicción analizados que obran en el expediente de queja **CEDH/972/2018**, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad institucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copainalá, Chiapas, derivada de las violaciones de derechos humanos que quedaron acreditadas en el presente instrumento recomendatorio.

**103.** Como fue expuesto, de acuerdo con la norma contenida en el artículo 115, fracción V, inciso d) del texto constitucional federal, es una atribución de los municipios “autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales...”; y también, forma parte de las facultades de la organización municipal “otorgar licencias y permisos para construcciones...” (inciso f del mismo dispositivo constitucional).

**104.** De manera específica, el ejercicio de las aludidas atribuciones es realizado por el ente municipal a través de la Dirección de Obras Públicas, tal como se desprende de lo previsto por el artículo 173 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, el cual dispone que: “*Los municipios, a través de sus Secretarías o direcciones de planeación, y de obras y servicios públicos municipales, expedirán las factibilidades de Uso de Suelo, respecto de todas las obras, acciones y servicios que en materia de desarrollo urbano y vivienda se pretendan realizar en sus jurisdicciones municipales [...]*”.

---

<sup>24</sup> Ídem.



**105.** De igual modo, se pudo constatar en virtud del dictamen de determinación de riesgos emitido por el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas (oficio SPC/IGIRD/DIAR/OD/282/2018) que el establecimiento adaptado como fábrica de material de construcción **B** no cuenta con el dictamen de factibilidad de uso de suelo, el cual **es un requisito que debe cumplir toda persona física o moral que pretenda realizar obras, acciones, servicios y vivienda en el Estado** (artículo 172 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas).

**106.** Y que, no obstante que la autoridad municipal **APR3**, Presidenta Municipal de Copainalá, fue informada por las personas quejasas y habitantes de la colonia **A** en localidad **C** acerca del funcionamiento de un inmueble adaptado como fábrica de blocks por medio del escrito de fecha 16 de marzo de 2017, la autoridad omitió brindar una atención adecuada al problema público que dicha fábrica desde entonces ha venido generando tanto a las personas quejasas y como a las personas circunvecinas.

**107.** Al respecto, es oportuno señalar que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copainalá, Chiapas dejó de observar lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, el cual prevé que *"El Municipio respectivo, al tener conocimiento de la ejecución de acciones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano regional y vivienda, así como la construcción de fraccionamientos no autorizados, ordenará la suspensión inmediata de las obras, así como la clausura del predio, en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que hubiere incurrido la persona física o moral, que las haya ejecutado"*.

**108.** En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas arriba citadas, la respuesta de la autoridad municipal se tradujo en un notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

**109.** Y, con base en las consideraciones del Poder Judicial de la Federación, es dable sostener que, las personas servidoras públicas intervinientes en el presente caso, actuaron sin “la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos [que se materializa en la generación de] acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos”.<sup>25</sup>

**110.** En consecuencia, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 135 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, corresponderá al Órgano Interno de Control Municipal que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, generaron por acción u omisión la vulneración del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en agravio de **PQA, PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8 y PQA9**, así como la restricción del derecho a la salud en conexión con el relativo a la vivienda adecuada, en agravio de **PQA, PQA1** y de las personas circunvecinas.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**111.** De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

---

<sup>25</sup> Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225.

**112.** El órgano estatal, en el ámbito de sus facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.<sup>26</sup>

**113.** Vinculado a lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica “el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”.<sup>27</sup>

**114.** Para el caso que nos ocupa, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copainalá incumplió por vía de omisión con la obligación primaria de respeto vinculado al principio de legalidad y al derecho de seguridad jurídica en agravio de las personas quejasas. Dicha omisión irradió negativamente al contenido de otras normas de derechos humanos, como fue el caso del derecho a la salud de **PQA** y **PQA1**, y vivienda adecuada (dimensión de habitabilidad) en agravio de las personas quejasas y las personas circunvecinas a la fábrica de material para construcción (blocks) **B**.

**115.** Una vez determinadas las violaciones de los derechos humanos en cuestión, corresponde a esta institución protectora de derechos humanos abordar lo relativo a las medidas reparatorias a las que **PQA**, **PQA1**, **PQA2**, **PQA3**, **PQA4**, **PQA5**, **PQA6**, **PQA7**, **PQA8** y **PQA9** tienen derecho y son

---

<sup>26</sup> Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

desprendibles de las violaciones de derechos humanos que fueron plenamente acreditadas en la presente recomendación. Por lo que, en atención al presente caso, se estima procedente solicitar la implementación de medidas reparatorias de restitución, de satisfacción, de rehabilitación y de no repetición.

#### **a) Medidas de Restitución**

**116.** De acuerdo con el contenido del artículo 27, fracción I de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución tienen como objetivo devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. En esta virtud, esta CEDH solicita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copainalá que requiera a la persona titular de la Dirección de Obras Públicas que dé cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas con el fin de determinar si existe compatibilidad entre la actividad comercial que realiza la fábrica de material para construcción (blocks) **B** y los usos de suelo de la localidad **C**.

**117.** No obstante, con independencia de lo anterior, de manera inmediata, deberá ejecutar las medidas de seguridad que resulten necesarias, previstas en el artículo 202 de la antedicha legislación, con el fin de evitar que las personas quejasas y las personas circunvecinas continúen siendo afectadas por la actividad irregular de la fábrica de material para construcción (blocks) **B**.

#### **b) Medidas de Rehabilitación**

**118.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II de la Ley General de Víctimas, la rehabilitación “busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos”. En ese contexto, se deberá brindar a **PQA**, **PQA1** y a las demás personas quejasas agraviadas amparadas por esta recomendación que lo requieran, la atención médica y psicológica que necesiten, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y emocional. Dicha atención deberá brindarse gratuitamente, de forma

inmediata y en un lugar accesible, proporcionando información previa, clara y suficiente.

### c) Medidas de Satisfacción

**119.** Por lo que hace a esta clase de medidas, la aludida legislación prevé que tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (artículo 27, fracción IV). Por tal razón, esta Comisión Estatal solicita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copainalá que instruya al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, generaron por acción u omisión, la vulneración de libertades fundamentales cabalmente acreditada en la presente recomendación.

### d) Medidas de no repetición

En cuanto a esta clase de medidas, el marco normativo en materia de víctimas señala que las medidas de no repetición están orientadas a que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (artículo 27, fracción V). Por tal motivo, de manera complementaria a la medida de restitución apuntada en párrafos atrás, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional deberá supervisar estrictamente que el propietario del inmueble que opera como fábrica de material para construcción **B** cumpla el dictamen de determinación de riesgos emitido por el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas (oficio SPC/IGIRD/DIAR/OD/282/2018).

**120.** Así también, ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional deberá diseñar e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, cuyos contenidos específicos sean concernientes al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en el ámbito administrativo, al derecho fundamental a la buena administración pública con el fin de prevenir violaciones de derechos humanos. Dicho programa de capacitación deberá ser dirigido a las personas que integran el cabildo, a todo el personal adscrito a ese H. Ayuntamiento y, de manera particular, a la persona titular de la Dirección de Obras Públicas y al personal adscrito a esa unidad administrativa.



**121.** Por último, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al “Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”, del cual es dable desagregar la siguiente meta: “16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas”, y su correspondiente indicador “16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos”.

**122.** Por consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos: 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; igualmente, los artículos 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes recomendaciones:

## VII. RECOMENDACIONES

A Usted **C. Javier Eliecer Vázquez Castillejos**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Copainalá, para que en la próxima sesión de cabildo someta a conocimiento del órgano colegiado la presente Recomendación y los puntos recomendatorios siguientes:

**PRIMERA.** Instruir a la persona titular de la Dirección de Obras Públicas que dé cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas con el fin de determinar si existe compatibilidad entre la actividad comercial que realiza la fábrica de material para construcción (blocks) **B** y los usos de suelo de la colonia **A** ubicada en la localidad **C**.

**SEGUNDA.** Con independencia de lo indicado en el punto anterior, de manera inmediata, deberá ejecutar las medidas de seguridad que resulten

necesarias, previstas en el artículo 202 de la antedicha legislación, con el fin de evitar que las personas quejasas y las personas circunvecinas continúen siendo afectadas por la actividad irregular de la fábrica de material para construcción (blocks) **B**.

**TERCERA.** Brindar a **PQA, PQA1** y a las personas quejasas que resultaron agraviadas que lo requieran, la atención médica y psicológica que necesiten, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y emocional.

**CUARTA.** Instruir al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, generaron por acción u omisión, la vulneración de libertades fundamentales cabalmente acreditada en la presente recomendación.

**QUINTA.** Supervisar el estricto cumplimiento del dictamen de determinación de riesgos emitido por el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas (oficio SPC/IGIRD/DIAR/OD/282/2018) por parte del propietario del inmueble que opera como fábrica de material para construcción **B**.

**SEXTA.** Diseñar e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, cuyos contenidos específicos sean concernientes al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en el ámbito administrativo, al derecho fundamental a la buena administración pública con el fin de prevenir violaciones de derechos humanos, el cual deberá ser dirigido a todas las personas que integran ese H. Ayuntamiento y, de manera particular, a la persona titular de la Dirección de Obras Públicas y al personal adscrito a esa unidad administrativa.

**SÉPTIMA.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley; así como obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE